

IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que en derecho corresponda.



SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR

!

!

U

IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

Certifico que a la fecha, la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

SERNA' 1:;(,1  
ú]:1(7 "" A~J.i.r.J  
FeCh.~... t:-j\_ ~ '5  
Follo. . \_~  
Obs. - ~

Iquique, a diecisiete del mes de abril del año dos mil quince.- JM~~ ~ p -.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de DIVINA LIMITADA, cuya razón social es DARSHAN IMPORTACIONES y EXPORTACIONES LIMITADA, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don HARSHA RAM WADHWANI, ignora profesión u oficio, o don JONNATAN MANRÍQUE ALCAYAGA, ignora profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos domiciliados en calle Modulo 10 de Zona Franca; o en el Modulo 128, sector antiguo Zona Franca, o en calle Patillos 03241, todos de la comuna y ciudad de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en su calidad de Ministra de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y conforme a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19.496, constato y certifico que el local del proveedor, ubicado en el módulo 104 de la Zona Franca de Iquique el día 22 de julio del año 2014, no cumple con la normativa vigente que hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice relación con la información básica comercial al público, de los servicios que se prestan y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera que se expenden, así como su identificación, instructivos de uso y garantía, y la difusión de ellos haga, advirtiendo que la información consignada en uno de los productos vendidos, Celular marca Sony Xperia Z6602, se encontraba en un idioma distinto al castellano, inglés o en otro idioma, que no era español; señala que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b), 32, 45 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley; indica que una interpretación armónica de las normas citadas, a los hechos descritos, acreditan el incumplimiento por parte del proveedor de su deber de información, derecho básico e irrenunciable, artículos 3 y 4 de la Ley 19.496, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente, respecto del bien ofrecido y, en la especie, en lo que dice relación con las características relevantes del mismo, al menos sus cualidades, uso y destino; este incumplimiento, al

deber de información, se encuentra configurado al no entregar en la forma que impone la Ley 19.496, esto es en idioma castellano y en términos comprensibles y legibles y, en particular, en lo que dice relación con la identificación, instructivo de uso y difusión de los productos, como lo establece el artículo 32 en relación al artículo 3 letra b) de la Ley de Protección del Consumidor; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo o culpa en la conducta del infractor solo basta el hecho constitutivo de ella, para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentra establecida en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

A fojas 5, rola copia de Resolución N°130, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 6 rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 7, rola Copia de Resolución N°197 de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 12, rola Acta suscrita por el Ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 22 de julio de 2014.

A fojas 16, rola que coeTIPa, ec'voluntariamente doña María Pizarra Jera, ingeniera en ejecución del d'óri administración pública, domiciliada en Baquedano N°1093 de Iquique, quien se pone en su calidad de Director Subrogante del Servicio Regional Consumidor, viene en Ratificar en todas sus partes la acción judicial interpuesta, sin fi.ádamás que agregar.

A foja 25, rola que comparece don Harsha Ram Wadhvani, cédula de identidad número: 021.51.907.09, comerciante, domiciliado en Edificio Mykonos departamento 222 de Iquique, quien exhortado a decir verdad expone que en su calidad de representante legal de "DARSHAN IMP. EXP. O DIVINA, viene en aclarar que No Ratifica denuncia, por cuanto el día de la fiscalización y al azar, se le presentaron a la Ministro de fe diferentes productos los que contaban con su respectivo Manual de usuario, en español, indica que antes de la venta de un producto, se revisa que tenga el instructivo en español, pero hay veces que fortuitamente les falta, procurando solucionar inmediatamente el problema, imprimiendo el manual de las páginas de internet.

A fojas 25, rola Audiencia de Comparendo de Estilo, con la asistencia de la parte denunciante representada por su apoderada doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representada por don Harsha Ram Wadhvani. **PRUEBA:** El Tribunal Expediente RolN° 15.569-E

recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "Efectividad del hecho denunciado". **PRUEBA TESTIMONIAL:** No se rinde; **PRUEBA DOCUMENTAL:** La parte denunciante viene en acompañar Original de Acta de Ministro de Fe, de fecha 22.07.2014; **DILIGENCIAS:** La parte denunciada solicita una inspección personal del Tribunal al Módulo 104 de Zofri, a objeto de demostrar que los productos vienen en español y en inglés.

A fojas 26, rola Original de Acta Fotográfica de Ministro de Fe de fecha 22 de julio del año 2015.

A fojas 32, rola que el Tribunal resuelve Ha Lugar diligencia solicitada por la parte denunciada en Audiencia de Comparendo de Estilo.

A fojas 41, rola acta de inspección personal del Tribunal a dependencias del Módulo 104 de Zona Franca de Iquique.

A fojas 47, rola que el Tribunal provee que en mérito del proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha sido conocido de la denuncia infraccional deducida por doña Marta Cecilia Tapia, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de en contra de Divina Ltda., cuya razón social es Darman Importaciones y Exportaciones Limitada, representada para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don Harsha Ralph Wachwani, ignora profesión u oficio, o don Jonathan Manrique Alcayaga, ignora profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos domiciliados en calle Módulo 104 de la Zona Franca; o en el Modulo 128, sector antiguo Zona Franca; o en calle Patillos N°3241, todos de la comuna y ciudad de Iquique, por infracción a los artículos 1 número 3,3 letra b), 32, 45 de la Ley Protección de los Intereses del Consumidor, solicitando que se condene al infractor al máximo de las sanciones contempladas en dicha Ley.

SEGUNDO: Que, la denunciante señala que con fecha 22 de julio de 2014, en su calidad de Ministro de Fe, constató y certificó que en el local del denunciado, ubicado en Modulo 42 de la Zona Franca de Iquique, no cumplen con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hacen de manera imperfecta o incompleta en lo que dice relación con la obligación de información básica comercial al público, de los servicios que presta y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera que expenda, así como su identificación, instructivos de uso y garantía, y la difusión que de ellos haga, advirtiendo que la información consignada en dos de los tres productos examinado,

celular marca Sony Xperia Z6602, se encontraba en un idioma distinto al castellano, inglés o en otro idioma, que no era español

TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Acta de Ministro de Fe, de fecha 22 de julio de 2014, que en su numeral 2 da cuenta que se examinó: a) Celular Samsung SM-G900H, el cual tiene guía de inicio rápido en español; b) Galaxi Tab 4 SM-7231 el cual tiene guía de inicio rápido en español; c) Celular Sony Xperia Z 6602, el cual No tiene manual en español, viene en idioma inglés o en otro idioma, diferente al español; 2) Acta fotográfica de Ministro de Fe, constituida por 8 fotografías impresas de los productos fiscalizados\_

CUARTO: Que, en acta de audiencia de inspección personal del Tribunal, celebrada en el Modulo 104 de Zona Franca de Iquique, consta que al solicitar a Jonhathar Maríquez Alcayaga, administrador de la empresa, que se le mostrara producto Sony Xperia Z 6602, modelo fiscalizado por la Ministro de fe de Sernac, éste informó que solo tiene un artículo similar, pues se encontraba discontinuado ese III, del Se procedió a mostrar un Sony Z 1, el cual venia en su caja con sus correspondientes accesorios y manual de instrucciones en idioma español

QUINTO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece *La Unión básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión; que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles, legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente: "es los mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida",*

SEXTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen *"Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consigne en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva,*

*Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley,"*

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados a este proceso, éstos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 22 de julio de 2014 la Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, constató que el producto Sony Xperia Z 6602, ofrecido al público por parte de la proveedora denunciada, no cumple con la normativa legal respecto de la información básica comercial

SEPTIMO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

**SE RESUELVE:**

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARTA CECILIA DAPP TAPIA, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a DIVINA LIMITADA, cuya razón social es DARSHAN IMPORTACIONES y EXPORTACIONES LIMITADA, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496 por don don HARSHA RAM WADHWANI, al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta, deberá ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.

Iquique, 08 OCT 2015 de 20  
CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
SECRETARIO

NOTIFICADO CON FECHA  
13 de 10 de 2015  
siendo las ... Hrs.  
Receptor

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ  
OFICINA DE PARTES

Fecha: 13 OCT 2015,  
Folio: 152 Línea: 198  
Obs.: \_\_\_\_\_